

AMPARO EN REVISIÓN: 761/2018
RECURRENTE: LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y DIRECTORA DE LA ESCUELA NACIONAL PARA CIEGOS “LIC. IGNACIO TRIGUEROS”.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA
COLABORÓ: MARIA GUADALUPE MONTOYA ALDACO

Vo. Bo.
MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de enero de dos mil diecinueve.

Cotejado.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y trámite de la demanda de amparo.
Por escrito presentado el quince de julio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Luis Enrique Fernández Mejía, Juan Carlos Vivian Paniagua, Anselmo Marcos Martínez, Ramiro Rodríguez Martínez, Lidio Aguilar Salinas, Jorge Luis Galindo Díaz, Dolfer Velázquez López, Héctor Marcial Pérez, Marcos Marcial Pérez, Mario Rubén Nieto Contreras, Mario Raúl Franco Ríos, Rodolfo Tampa Mendoza, Samuel Enríques Cardoza, Daniel Sandoval Acosta, Lucía Concepción Ortiz Hernández, Mirna Beatriz Gómez Pérez y Graciela González Garnica solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades y por los actos siguientes:

Autoridades responsables

1. Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal
2. Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”

Acto reclamado

- La determinación general mediante la cual a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis, se niega a los quejosos el acceso a la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, así como la negativa para proporcionar los servicios de comedor y dormitorio que ofrece dicha institución.

Los quejosos narraron los antecedentes del caso, señalaron como derechos transgredidos los establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formularon los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que en acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, fue registrada bajo el expediente 1090/2016, admitida a trámite, concedida la suspensión de plano¹, solicitado el informe justificado a las autoridades responsables, dada vista al Ministerio Público de la Federación y fijada fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En acuerdo de cinco de agosto de dos mil dieciséis, en atención al contenido de los informes justificados rendidos por las responsables, la encargada del despacho del Juzgado de Distrito requirió a los quejosos para que manifestaran si deseaban señalar como acto reclamado el oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/SO/ZONAI-16DEE/ENC/1134/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, por el que les comunicó a los quejosos que no podían permanecer en el inmueble ni contar con el apoyo de alimentación, puesto que durante el periodo de receso no se brindaría el servicio asistencial.

Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, los quejosos ampliaron la demanda y señalaron como autoridades responsables y acto reclamado, los siguientes:

Autoridades responsables

¹ La suspensión se concedió para el efecto de que las autoridades responsables continúen prestando el servicio de comedor, dormitorio, educación y se brinde la atención e higiene correspondiente a los quejosos; asimismo, para que se otorgue la atención médica psiquiátrica a uno de ellos, todo lo anterior en la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” (Páginas 7 a 10 del juicio de amparo).

1. Director General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública.
2. Director General de Educación Especial de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública
3. Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”

Acto reclamado

- Los artículos 2, 23, 28 y el primer párrafo del Capítulo V del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” emitido el doce de noviembre de dos mil catorce, como motivo de su primer acto de aplicación.

De la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, reclamaron:

- La determinación por la que se condicionó a los quejosos la inscripción a los cursos que imparte la escuela, a aceptar por escrito retirarse de la escuela y de sus servicios asistenciales durante el período de receso escolar.
- La determinación de retirarse de la escuela y dejar de recibir los servicios humanitarios durante todos los recesos escolares.

En acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Juez de Distrito previno a los quejosos para que precisaran si deseaban atribuir la autorización del Reglamento impugnado al Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México de la Secretaría de Educación Pública.

Mediante escritos presentados el treinta de agosto y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, los quejosos desahogaron los requerimientos formulados en acuerdos de cinco y veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que nuevamente ampliaron la demanda contra las autoridades responsables y los actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables

1. De la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”:

- El Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/SO/ZONAI-16DEE/ENC/1134/2016, de seis de julio de dos mil dieciséis, por el que les comunicó que no podían permanecer en el inmueble ni contar con el apoyo de alimentación, puesto que durante el periodo de receso no se brindaría el servicio asistencial.

2. Del Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal:

- La autorización del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”; particularmente, sus artículos 2, 23, 28 y el primer párrafo del Capítulo V.

En acuerdos de treinta y uno de agosto y doce de septiembre siguiente, la Juez de Distrito admitió a trámite las ampliaciones de demanda y solicitó los informes justificados a las autoridades responsables.

Seguido el juicio por sus etapas, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis se celebró la audiencia constitucional y se emitió la sentencia correspondiente –terminada de engrosar el diez de marzo de dos mil diecisiete–, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes.

PRIMERO. Se sobresee en el juicio promovido por Luis Enrique Fernández Mejía, Juan Carlos Vivian Paniagua, Anselmo Marcos Martínez, Ramiro Rodríguez Martínez, Lidio Aguilar Salinas, Jorge Luis Galindo Díaz, Dolfer Velázquez López, Héctor Marcial Pérez, Marcos Marcial Pérez, Mario Rubén Nieto Contreras, Mario Raúl Franco Ríos, Rodolfo Tampa Mendoza, Samuel Enriques Cardoza, Daniel Sandoval Acosta, Lucía Concepción Ortiz Hernández, Mirna Beatriz Gómez Pérez y Graciela González Garnica, por propio derecho, con relación a los actos reclamados precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el tercer y quinto considerandos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Luis Enrique Fernández Mejía, Juan Carlos Vivian Paniagua, Anselmo Marcos Martínez, Ramiro Rodríguez Martínez, Lidio Aguilar Salinas, Jorge Luis Galindo Díaz, Dolfer Velázquez López, Héctor Marcial Pérez, Marcos Marcial Pérez, Mario Rubén Nieto Contreras, Mario Raúl Franco Ríos, Rodolfo Tampa Mendoza, Samuel Enriques Cardoza, Daniel Sandoval Acosta, Lucía Concepción Ortiz Hernández, Mirna Beatriz Gómez Pérez y Graciela González Garnica, contra los actos que han quedado identificados en el considerando segundo, atento a los razonamientos expuestos en el sexto y para los efectos

precisados en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Interposición y trámite de los recursos de revisión. Inconformes con la sentencia, los quejosos, así como las autoridades responsables, Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, interpusieron sendos recursos de revisión.

De los recursos conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente en acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete los registró bajo el expediente amparo en revisión 200/2017 y los admitió a trámite.

TERCERO. Resolución de la solicitud de reasunción de competencia. En sesión de nueve de agosto de dos mil dieciocho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió la solicitud de reasunción de competencia 101/2017 en el sentido de asumir la competencia para conocer del amparo en revisión 182/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Además, dadas las características particulares del asunto y al advertirse que el amparo en revisión 200/2017 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estaba estrechamente relacionado con el amparo en revisión 182/2017, se asumió competencia para conocer también del recurso de revisión referido, por lo que se solicitó al Tribunal Colegiado del conocimiento remitiera los autos para estar en condiciones de resolverlos conjuntamente.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto bajo el expediente amparo en revisión 761/2018, lo admitió a trámite, lo turnó a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas y lo envió a la Sala de su adscripción.

En acuerdo de veintinueve de octubre siguiente, el Presidente de

la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia determinó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Publicación del proyecto. Este proyecto de resolución fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73, párrafo segundo, y 184 de la Ley de Amparo, por abordar el problema de constitucionalidad de diversas disposiciones.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de estos recursos de revisión².

SEGUNDO. Oportunidad. Los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables y por la parte quejosa, son oportunos³.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Lo anterior, en atención a que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia emitida por un juez de distrito en la que fue impugnada la constitucionalidad del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, aunado a que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

³ La sentencia recurrida fue notificada al Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, por medio de oficio, el catorce de marzo de dos mil diecisiete (página 314 del juicio de amparo) fecha en la que surtió efectos, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. En ese sentido, el plazo de diez días previsto en el diverso 84 de la Ley de Amparo transcurrió del miércoles quince al jueves treinta de marzo de dos mil diecisiete, sin contar el 18, 19, 20, 21, 25 y 26 por ser inhábiles en términos de los preceptos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Punto Primero del Acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, es oportuno.

Lo mismo sucede con el recurso de revisión interpuesto por la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, porque la sentencia le fue notificada por oficio el quince de marzo de dos mil diecisiete (página 316 del juicio de amparo), fecha en la que surtió efectos la notificación, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. En ese sentido, el plazo de diez días previsto en el diverso 84 de la Ley de Amparo transcurrió del jueves dieciséis al viernes treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, sin contar el 18, 19, 20, 21, 25 y 26 por ser inhábiles en términos de los preceptos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Punto Primero del Acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión de la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, fue interpuesto por parte legitimada para ello, puesto que fue señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo de origen.

CUARTO. El recurso de revisión interpuesto por el Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, es improcedente, pues respecto del acto que se le reclamó, se sobreseyó en el juicio.

A fin de corroborar lo anterior resulta importante tener presente el contenido del artículo 87 de la Ley de Amparo, que establece:

Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

De la lectura del párrafo primero de este numeral se advierte que en él se prevé una regla general de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en un juicio de amparo, consistente en que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas.

Así, el artículo 87 de la Ley de Amparo reconoce la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión

de la Judicatura Federal. Por lo que si el recurso se presentó el treinta de marzo de dos mil diecisiete, su interposición es oportuna.

Por su parte, la sentencia se notificó personalmente a la parte quejosa, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, surtió efectos el viernes diecisiete siguiente, en términos de la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo; por lo que el plazo transcurrió del miércoles veintidós de marzo al martes cuatro de abril de dos mil diecisiete, sin contar el 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de marzo, 1 y 2 de abril de ese año, por ser inhábiles en términos de los preceptos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que si el recurso se presentó el tres de abril de ese año, su interposición es oportuna.

únicamente contra las sentencias que afecten su esfera competencial, situación que acontece cuando en estas se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado a dichas autoridades.

Sin embargo, en el caso, la sentencia no afecta el acto que le fue reclamado a la parte recurrente, puesto que en ampliación de demanda,⁴ los quejosos le atribuyeron la autorización del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” y la Juez de Distrito, en el considerando quinto de la sentencia recurrida, sobreseyó en el juicio, porque la autorización no se reclamó por vicios propios.

Luego, si en la sentencia que se recurre se decretó el sobreseimiento respecto de dicho acto y autoridad, resulta lógico concluir que la autoridad recurrente, Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, carece de legitimación para recurrir la sentencia en cuestión.

Consecuentemente, lo procedente es desechar el recurso de revisión respecto de dicha autoridad.

Asimismo, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Enrique Fernández Mejía, en su carácter de representante común de la parte quejosa, porque si bien tiene el carácter de parte en el juicio de amparo del que deriva este asunto, ello no le da legitimación para interponer el recurso de revisión, en tanto se trata de medio de impugnación cuyo ejercicio es propio de la parte a la que le causa agravio la resolución, a fin de obtener su modificación o revocación.

Conforme a lo establecido en el artículo 107, fracciones I y II⁵ de la Constitución General, el juicio de amparo se seguirá siempre a

⁴ Página 135 del juicio de amparo.

⁵ Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]

instancia de parte agraviada cuando se alegue que el acto reclamado viola los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución, produciendo una afectación a su esfera jurídica, limitándose el órgano jurisdiccional que conozca de la controversia a ocuparse de quien hubiera solicitado la protección de la Justicia de la Unión.

Por su parte, en el artículo 5^o de la Ley de Amparo se estableció que son partes en el juicio de amparo:

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

[...]

⁶ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

i. El quejoso que es la persona cuyo interés jurídico o legítimo fue afectado por los actos u omisiones reclamados.

ii. Las autoridades responsables que son las autoridades o los particulares asimilados a autoridades a los que se les atribuye dictar ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar los actos reclamados, o bien, incurrir en las omisiones reclamadas.

iii. El tercero interesado que es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, es decir, aquella persona que tenga un derecho subjetivo protegido por la ley que pudiera ser afectado por la sentencia emitida en el juicio de amparo.

iv. El Ministerio Público Federal.

Mientras que el artículo 77⁷ de ley referida se dispuso que los efectos de la concesión de amparo pueden consistir en la restitución en el goce pleno del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación u obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho que se estimó vulnerado y a cumplir lo que el mismo exija, en todo caso, precisando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento y la restitución al quejoso en el goce de sus derechos.

⁷ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley

Por su parte, en el artículo 81, fracción I⁸ de la Ley de Amparo se establecieron los supuestos para la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto.

Mientras que el artículo 82⁹ de la ley referida se estableció la posibilidad para la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo de adherirse al recurso de revisión interpuesto por otra de las partes en el juicio, cuyo recurso sigue la suerte del principal.

Finalmente, el artículo 88, primer párrafo¹⁰ se estableció que en el recurso de revisión deberá expresarse los agravios que causa la sentencia recurrida.

En ese sentido, del análisis de las disposiciones referidas, se advierte que tanto el juicio de amparo como el recurso de revisión se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, por lo que debe entenderse que la legitimación para interponer este medio de impugnación no solo deriva de la calidad de parte reconocida en el juicio de amparo, sino también del agravio que le genere como titular del derecho puesto a discusión en el juicio.

Ahora, si bien los recurrentes son parte en el juicio de amparo 1090/2016 –materia de este recurso de revisión–, pues tienen el carácter de quejosos; sin embargo, no actualiza el agravio que pudiera causarles la sentencia emitida por la Juez de Distrito porque dicha resolución fue emitida en sentido favorable a sus intereses, pues se les concedió el amparo para el efecto directo que se dejara insubsistente el reglamento y oficio impugnados, ordenando se les

⁸ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁹ Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

¹⁰ Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

[...]

restituyera en el goce pleno de sus derechos violados, por tanto no subsiste ningún agravio que pudiera ocasionarse a los ahora recurrentes, a fin de medicar o revocar la sentencia de la Juez de Distrito.

En tales condiciones, ante la falta de legitimación de los quejosos para interponer este medio de impugnación, lo procedente es desechar el recurso de revisión.

QUINTO. Antecedentes. Previamente al estudio del problema jurídico es necesario relatar los antecedentes que importan para la resolución del asunto:

1. Luis Enrique Fernández Mejía, Juan Carlos Vivian Paniagua, Anselmo Marcos Martínez, Ramiro Rodríguez Martínez, Lidio Aguilar Salinas, Jorge Luis Galindo Díaz, Dolfer Velázquez López, Héctor Marcial Pérez, Marcos Marcial Pérez, Mario Rubén Nieto Contreras, Mario Raúl Franco Ríos, Rodolfo Tampa Mendoza, Samuel Enriques Cardoza, Daniel Sandoval Acosta, Lucía Concepción Ortiz Hernández, Mirna Beatriz Gómez Pérez y Graciela González Garnica promovieron juicio de amparo por diversos actos entre ellos la emisión del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” y el oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/SO/ZONAI-16DEE/ENC/1134/2016, emitido por la Directora de la Escuela referida.

En la demanda de amparo y en sus ampliaciones, formularon los siguientes conceptos de violación:

- Las autoridades responsables no están facultadas para emitir los actos reclamados.
- La orden reclamada está indebidamente motivada porque las responsables no justificaron la razón por la que a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis se les niega el acceso a la Escuela, así como los servicios asistenciales de comedor y dormitorio; además, no se toma en cuenta que los quejosos no tienen recursos y son invidentes, por lo que son dependientes de los servicios de dormitorio y

comedor y, al serles negados, se pone en riesgo su integridad física, incluso su vida.

- La orden señalada debe constar por escrito; sin embargo, se emitió de manera verbal.
- Al tratarse de un acto privativo, debió otorgarse el derecho de audiencia a los quejosos.
- El oficio reclamado y el artículo 28 del Reglamento para el Alumnado de la Escuela violan los preceptos 1º, 16 y 21 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, que establece que la vivienda y la alimentación son derechos humanos de las personas con discapacidad, los cuales deben ser proporcionados por instituciones públicas, como en el caso de la escuela de que se trata.
- El Reglamento se emitió por autoridades incompetentes, ya que quienes tienen la facultad de emitirlo son el Presidente de la República o el Congreso de la Unión.
- El Reglamento debió publicarse en el Diario Oficial de la Federación para poder ser aplicado por las autoridades responsables.
- La Directora no está autorizada en ley para retirarles los beneficios asistenciales de dormitorio y comedor, además de que no tiene facultades para emitir el oficio reclamado.

2. Del juicio de amparo conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el expediente juicio de amparo 1090/2016. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, la Juez de Distrito emitió la sentencia –terminada de engrosar el diez de marzo de dos mil diecisiete– en la que determinó lo siguiente:

- Sobreseyó por inexistencia del acto atribuido al Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos y a la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio

Trigueros”, consistente en la orden verbal que les niega el ingreso a la Escuela a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis, así como los beneficios de dormitorio y comedor.

- Sobreseyó por inexistencia de los actos reclamados a la Directora de la Escuela, consistentes en las órdenes verbales por las que se les condiciona la nueva inscripción de los quejosos a la aceptación por escrito de retirarse de la institución, y a no recibir los servicios de vivienda y comedor durante los periodos de receso; así como la relativa a retirarse de la escuela y dejar de recibir dichos beneficios durante el próximo periodo de receso y subsecuentes.
- Sobreseyó en relación con el acto reclamado al Titular de la Administración de Servicios Educativos en la Ciudad de México, consistente en la autorización del Reglamento del Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, en específico respecto de los artículos 2, 23, 28 y párrafo inicial del Capítulo V.
 - Por otra parte, en suplencia de la queja declaró fundado el argumento de los quejosos en el que propusieron la inconstitucionalidad del Reglamento Interno de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” porque, a su juicio, fue expedido por autoridades que no tienen facultades para ello.
 - Lo anterior, sobre la base de que la educación especial a la que tienen derecho a recibir las personas con discapacidad es competencia de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, previsto en el artículo 2, apartado B, fracción I, del Reglamento Interior de dicha secretaría, por tanto a dicho órgano le compete el ejercicio de las atribuciones tendentes a impulsar la educación inclusiva de la personas con discapacidad mediante el establecimiento de disposiciones de control escolar que regulen la

inscripción, reinscripción, acreditación y certificación de aspectos necesarios para la atención de las personas con discapacidad.

- En tales condiciones, la Juez de Distrito concluyó que tomando en consideración que el reglamento impugnado fue expedido por la Dirección de Educación Especial, la Dirección General de Operación de Servicios Educativos y la Directora, todas estas autoridades de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, es claro que no tenía facultades para ello, pues dicha atribución corresponde a una autoridad de nivel superior jerárquico.
- Asimismo, consideró que el reglamento impugnado carecía de fundamentación, por lo que se incumplió con lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 16, párrafo primero, de la Constitución General, pues tratándose de actos materialmente legislativos emitidos por autoridades formalmente administrativas, los requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen siempre y cuando la autoridad emisora cite las disposiciones legales que les dan competencia, lo que en la especie no sucedió, de ahí que considerara que todas sus disposiciones adolecieran de inconstitucionalidad.

Bajo esas consideraciones concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos siguientes.

[...]

Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, que impone la obligación a los juzgadores de la Federación de señalar con precisión los efectos de una sentencia protectora de derechos humanos, se estima necesario precisar que el efecto directo e inmediato del presente amparo es la insubsistencia del Reglamento Interior de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, así como del oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/SO/ZONAI-16DEE/ENC/1134/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, debiendo restituir a los quejosos en el pleno goce de sus derechos violados al estado que guardaban antes de su emisión, lo que deberá ser informado por la Directora del plantel educativo de referencia, una vez que cause ejecutoria esta sentencia.

[...]

3. Esta sentencia constituye la materia de revisión en este asunto.

SEXTO. Argumentos del recurso de revisión. En el recurso de revisión, la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” expuso los siguientes agravios:

a) Fue incorrecta la determinación de la Juez de Distrito, en tanto el Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, fue aprobado cumpliendo con todos los requisitos establecidos por las disposiciones internas de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Contrario a lo sostenido por la Juez de Distrito el reglamento fue emitido por autoridades competentes, porque fue aprobado por el Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, siguiendo las etapas que regulan el proceso de calidad regulatoria establecidas en el *“Acuerdo por el que se establece el Proceso de Calidad Regulatoria en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal”*.

Conforme a la normativa interna de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, corresponde a cada una de sus áreas presentar los proyectos de legislación aplicable en atención a las necesidades del servicio, de ahí que la Dirección General de Operación de Servicios Educativos, la Dirección de Educación Especial y la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” sean las autoridades competentes para emitir el reglamento, previo análisis y aprobación del Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI).

En tales condiciones, es al Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, con la participación de sus unidades administrativas, como el Comité de Mejora Regulatoria Interna a quienes corresponde emitir el reglamento impugnado, en tanto se encargan de la organización, control y evaluación de los servicios educativos en la Ciudad de

México, así como de instrumentar las normas jurídicas relativas a su funcionamiento, para salvaguardar la integridad de sus alumnos.

- b) Contrario a lo sostenido por los quejosos, el Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” no debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación porque solo regula los derechos y obligaciones del alumnado y del personal que presta sus servicios a la escuela.
- c) Es incorrecto que se considere que el reglamento impugnado vulnera derechos humanos de los quejosos, pues la finalidad de dicha escuela es la salvaguarda de la integridad de sus alumnos y realizar las acciones necesarias para integrarlos a la sociedad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, último párrafo, 6, fracción II, y 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, objetivos que hasta el momento han cumplido.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad no obliga a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal a proporcionar los apoyos asistenciales a los alumnos que estudien en la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, pues la protección y respeto de los derechos a la vivienda y alimentación previstos en los artículos 18 y 21 de la ley referida, corresponde a otras autoridades, en tanto a esa dependencia solo brinda los elementos para una vida digna, a fin de permitir su inclusión en la sociedad y en su economía.

- d) El reglamento impugnado no vulnera los derechos de los quejosos, pues si bien prevé el otorgamiento de apoyos asistenciales, ello solo procede siempre que se cumplan ciertos requisitos como asistir regularmente a clases; sin embargo, la mayoría de los quejosos dejaron de ser alumnos; situación que fue inadvertida por la Juez de Distrito aun y cuando ello se acreditó con las constancias acompañadas a los informes justificados.

La sentencia recurrida fue emitida sin tomar en consideración

todos los argumentos sostenidos en los informes justificados, pues dejó de considerar que la escuela brinda los apoyos asistenciales a alumnos regulares que lo necesitan, por lo que la concesión de amparo deja a la Escuela en una postura de indefensión, ya que implica que los quejosos se beneficien de los apoyos asistenciales proporcionados por la Escuela, aun y cuando no son alumnos regulares.

SÉPTIMO. Causas de improcedencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio una causal de improcedencia, por lo que realizará su análisis en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo¹¹.

En efecto, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII¹², en relación con el precepto 5º, fracción I¹³, ambos de la Ley de Amparo, solo por cuanto hace a los quejosos Anselmo Marcos Martínez, Ramiro Rodríguez Martínez, Lidio Aguilar Salinas, Dolfer Velázquez López, Héctor Marcial Pérez, Marcos Marcial Pérez, Mario Raúl Franco Ríos y Daniel Sandoval Acosta, por su falta de interés jurídico en este asunto.

En relación con el concepto de interés jurídico en el juicio de amparo, esta Segunda Sala ha considerado que para demostrar sus elementos constitutivos debe acreditarse la existencia del derecho

¹¹ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

¹² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

¹³ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

subjetivo que se dice vulnerado y el acto de autoridad afecta ese derecho, respecto del cual deriva el agravio correspondiente.

Lo anterior está reflejado en la tesis 2ª LXXX/2013 (10ª), de rubro *“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*¹⁴.

Asimismo, en la jurisprudencia 104, de rubro *“INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACION DEL.”*¹⁵ emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, fue establecido que los sujetos que se consideren afectados por alguna disposición tienen la obligación de demostrar su interés jurídico, esto es, que están bajo los supuestos de la ley, lo cual podrán hacer mediante los medios de prueba previstos en las leyes, de manera que de no acreditar su interés jurídico, el juicio de amparo deberá sobreseerse.

¹⁴ El texto de la tesis es el siguiente.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Datos de identificación: Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pág. 1854, Registro digital: 2004501.

¹⁵ El texto de la jurisprudencia es el siguiente.

Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.

Datos de identificación: Jurisprudencia, Pleno, Séptima Época, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes, Pág. 3699, Registro digital: 1004902.

Ahora, de la demanda de amparo y sus ampliaciones se advierte que los quejosos promovieron el juicio de amparo ostentándose como alumnos inscritos en la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” y reclamaron, entre otros actos, el oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/SO/ZONAI-16DEE/ENC/1134/2016 de seis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de dicha escuela, mediante el cual les fue comunicado que no podían permanecer en el inmueble ni contar con el apoyo de alimentación, debido a que durante el periodo de receso no se brindaría el servicio asistencial de dormitorio y comedor.

Además, también se advierte que reclamaron la emisión del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, particularmente, sus artículos 2, 23, 28 y el primer párrafo del Capítulo V, los cuales sirvieron de fundamento para la emisión del oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/SO/ZONAI-16DEE/ENC/1134/2016.

Se destaca que el argumento medular que los quejosos formularon en el juicio de amparo se centró en que los actos y disposiciones reclamadas transgredían sus derechos humanos a la vivienda y a la alimentación, pues con la restricción de acceder al inmueble de la institución educativa responsable a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis con motivo del receso escolar, les fue privado de los servicios de dormitorio y comedor.

En ese sentido, esta Segunda Sala considera que la intención de los quejosos fue con el propósito de que, en su calidad de alumnos inscritos, la escuela responsable les siguiera brindando el apoyo asistencial de dormitorio y comedor en el periodo de receso, el cual está restringido por el artículo 28 del Reglamento impugnado.

Bajo ese contexto, para determinar si la restricción de prestar el apoyo asistencial de dormitorio y comedor por parte de la escuela responsable durante sus periodos de recesos afecta la esfera de derechos de los quejosos, debe de analizarse si durante la substanciación del juicio de amparo tenían la calidad de alumnos, esto es, que estaban inscritos para el ciclo escolar 2016-2017, pues de no ser así carecerían de interés jurídico.

Al rendir la escuela responsable su informe justificado el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, manifestó que los quejosos Dolfer Velázquez López, Daniel Sandoval Acosta y Marcos Marcial Pérez no son sus alumnos debido a que concluyeron sus estudios en dicha institución, mientras que Anselmo Marcos Martínez y Ramiro Rodríguez Martínez tampoco lo eran, pues no los tenía registrados, para lo cual exhibió como pruebas varios documentos en copia certificada (fojas 13 a 84 del juicio de amparo 1090/2016).

Posteriormente, la responsable referida rindió un informe justificado el once de octubre de dos mil dieciséis, en el cual precisó que Samuel Enriques Cardoza, Mirna Beatriz Gómez Pérez, Jorge Luis Galindo Díaz, Lucía Concepción Ortiz Hernández, Mario Rubén Nieto Contreras, Juan Carlos Vivian Paniagua, Rodolfo Tampa Mendoza sí se inscribieron al ciclo escolar 2016-2017, pues en los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis firmaron sus cartas compromiso con la finalidad de inscribirse al ciclo escolar referido (fojas 175 a 177 del juicio de amparo 1090/2016).

En cambio, refirió que Daniel Sandoval Acosta, Héctor Marcial Pérez, Graciela González Garnica, Dolfer Velázquez López, Luis Enrique Fernández Mejía, Marcos Marcial Pérez, Anselmo Marcos Martínez, Lidio Aguilar Salinas y Ramiro Rodríguez Martínez no se inscribieron al ciclo escolar 2016-2017, dado que no obraba en su expediente su carta compromiso, aspecto que no fue desvirtuado con prueba alguna.

Para tales efectos, la autoridad acompañó varios documentos en copias certificadas, entre los que destacan las cartas compromiso, así como los registros de ingreso y ciclos escolares cursados por los quejosos mencionados (fojas 178 a 265 del juicio de amparo 1090/2016).

De la revisión de las constancias mencionadas se advierten los quejosos que se inscribieron para el ciclo escolar 2016-2017 y los cursos respectivos, los cuales se representan en el siguiente cuadro

Quejosos no inscritos para el ciclo escolar 2016-2017	Cursos
Anselmo Marcos Martínez	2012-2013 Música I
Ramiro Rodríguez Martínez	2009-2010 Música
Lidio Aguilar Salinas	2015-2016 Carpintería
Dolfer Velázquez López	2015-2016 Masoterapia
Héctor Marcial Pérez	2015-2016 Carpintería
Marcos Marcial Pérez	2014-2015 Masoterapia
Daniel Sandoval Acosta	2015-2016 Masoterapia

Asimismo, de las pruebas revisadas también se advierten los quejosos que no se inscribieron para el ciclo escolar 2016-2017, así como sus últimos ciclos escolares, los cuales son los siguientes.

Cabe destacar que en este último informe justificado la autoridad no se pronunció ni ofreció prueba alguna respecto del quejoso Mario Raúl Franco Ríos, no obstante, en el informe justificado de cuatro de agosto de dos mil dieciséis se advierte la manifestación en el sentido de que dicha persona, junto con otros quejosos, se inscribió y concluyó satisfactoriamente el ciclo escolar 2015-2016, pero no hay prueba en el juicio de amparo 1090/2016 que permita establecer que

Quejosos inscritos para el ciclo 2016-2017	Cursos
Luis Enrique Fernández Mejía	Música 2
Juan Carlos Vivian Paniagua	Costura 1
Jorge Luis Galindo Díaz	Costura
Mario Rubén Nieto Contreras	Costura 1
Rodolfo Tampa Mendoza	Costura 2
Samuel Enríques Cardoza	Secundaria
Lucía Concepción Ortiz Hernández	Música 1
Mirna Beatriz Gómez Pérez	Masoterapia
Graciela González Garnica	Masoterapia

dicho quejoso esté inscrito en el ciclo escolar de 2016-2017.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo¹⁶, lo que procede es decretar el sobreseimiento

¹⁶ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

respecto de los quejosos Anselmo Marcos Martínez, Ramiro Rodríguez Martínez, Lidio Aguilar Salinas, Dolfer Velázquez López, Héctor Marcial Pérez, Marcos Marcial Pérez, Mario Raúl Franco Ríos y Daniel Sandoval Acosta, por actualizarse la causa de improcedencia analizada en este considerando.

OCTAVO. Estudio de fondo. Esta Segunda Sala considera que los argumentos de la Directora de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” sintetizados en el inciso a), son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, por las razones siguientes.

En primer lugar, es importante precisar que la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México fue creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil cinco, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 17¹⁷ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16 y cuarto transitorio¹⁸ de la Ley General de Educación.

De conformidad con lo establecido en el apartado I¹⁹ del Manual

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

¹⁷ Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

¹⁸ Artículo 16. Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en la Ciudad de México, por la Secretaría.

El gobierno de la Ciudad de México concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia entidad federativa, en términos de los artículos 25 y 27.

CUARTO. El proceso para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial en el propio Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la conclusión del proceso antes citado, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la Indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría. A la conclusión del proceso citado entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley.

¹⁹ I. Introducción

General de Organización de dicho órgano desconcentrado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto de dos mil cinco, se estableció como un órgano con facultades específicas y competencias decisorias que le permiten generar mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios educativos en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Asimismo, en el apartado IV²⁰ del manual referido, se establecieron entre sus atribuciones el ejercicio de las facultades que conforme a la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, en materia de prestación de servicios educativos –inicial, básica, especial y normal– en el ámbito de su competencia territorial.

Asimismo, en el apartado VII del referido ordenamiento se establecieron sus funciones, entre las que destacan:

- a) Dirigir y coordinar los servicios educativos –inicial, básica, especial y normal–, en el territorio del Distrito Federal.
- b) Dirigir y promover el desarrollo de programas para impulsar la calidad, equidad e innovación de los servicios educativos en el

[...]

Como elemento importante de esta reestructuración, el 21 de enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEP, con autonomía técnica y de gestión. Este órgano desconcentrado se encarga de la prestación de los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito del Distrito Federal. Así mismo, cuenta con facultades específicas y competencias decisorias que le permiten generar mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios en la entidad.

[...]

²⁰ IV. Atribuciones

I. Ejercer las atribuciones que, conforme a la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de prestación de los servicios de educación inicial, preescolar, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito del Distrito Federal, salvo aquellas que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan expresamente al Titular de la Dependencia;

II. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

IV. Imponer, en su caso, las sanciones a que se refiere el Capítulo VIII de la Ley General de Educación;

V. Administrar el personal, así como los recursos materiales y presupuestarios que se le asignen, y

VI. Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario de Educación Pública.

Distrito Federal.

- c) Dirigir y coordinar el registro de las instituciones educativas.
- d) Organizar, controlar y evaluar el desarrollo de los servicios educativos a su cargo.
- e) Celebrar contratos, convenios y toda clase de actos jurídicos vinculados con su objeto de conformidad con las disposiciones aplicables.
- f) Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos destinados para el cumplimiento de su objetivo.
- g) Realizar las demás funciones que las disposiciones legales y administrativas le confieran; así como las que expresamente le encomiende el Secretario de Educación Pública.

Además, en el apartado VI se establecieron las unidades administrativas que integran su estructura orgánica, entre ellas la Dirección General de Operación de Servicios Educativos, cuyas facultades principales son las siguientes.

- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios educativos, de conformidad con las disposiciones legales y lineamientos técnicos y administrativos establecidos.
- Aplicar las disposiciones establecidas por las áreas competentes de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, para la organización y control escolar en los planteles de su responsabilidad, así como verificar su cumplimiento en términos de la Ley General de Educación.
- Vigilar que las instituciones registradas o incorporadas por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan.

- Substanciar los procedimientos y emitir las resoluciones que revoquen o retiren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para los planteles particulares que regulan, en coordinación con el área de asuntos jurídicos.
- Participar con las áreas competentes en la ejecución de los procesos de planeación, programación y evaluación educativa, de administración y control escolar; así como de administración de recursos humanos, financieros y materiales.

Por su parte, del Manual de Organización de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos²¹ se advierte que para su funcionamiento dicha dependencia se apoya de distintas áreas administrativas, entre ellas, la Dirección de Educación Especial.

Entre los objetivos y funciones principales de la Dirección de Educación Especial están garantizar la prestación del servicio escolarizado y de apoyo para el acceso de alumnos con necesidades educativas especiales a los planteles regulares de educación inicial, básica, capacitación y formación para el trabajo; así como dirigir, regular y supervisar la educación especial que se imparte en los planteles con reconocimiento de validez oficial en el territorio de la Ciudad de México.

En ese sentido, de las disposiciones analizadas, esta Segunda Sala advierte que la Administración Federal de Servicios Educativos, la Dirección General de Operación de Servicios Educativos y la Dirección General de Educación Especial sí están facultadas para emitir el Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”.

Lo anterior, tomando en consideración que entre las amplias facultades que corresponden a la Dirección General de Operación de Servicios Educativos está la operación, vigilancia y control de las instituciones registradas e incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, así como el control escolar y de administración de los recursos humanos, financieros y materiales, con el propósito de lograr

²¹ Consultable en la página electrónica
[http://www.normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/272/2/images/mo_dgo_se_afsedf\(1\).pdf](http://www.normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/272/2/images/mo_dgo_se_afsedf(1).pdf)

la calidad y equidad de la educación de grupos vulnerables; aunado a que la Dirección de Educación Especial se encarga de dirigir, regular y supervisar la educación especial que se imparte en los planteles con validez oficial establecidos en la Ciudad de México.

Dichas facultades deben armonizarse con los objetivos primordiales de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal ahora Ciudad de México consistentes en la dirección, coordinación y prestación de servicios educativos de calidad, procurando la equidad a grupos vulnerables, permitiendo con ello reducir las desigualdades y fomentar una cultura de la inclusión y atención a la diversidad; aunado a que no debe perderse de vista que del artículo primero transitorio²² del reglamento impugnado, se advierte que para su entrada en vigor, era indispensable la autorización de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

En ese sentido, es claro que en sus amplias facultades está la expedición del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, pues precisamente dicho reglamento no solo se limita a regular cuestiones meramente académicas, disciplinarias u operativas, sino que además tiene impacto en las cuestiones presupuestales de dicho centro escolar, pues establece el apoyo asistencial a sus alumnos que incluyen los servicios de comedor y dormitorio, lo cual se relaciona propiamente con la administración de recursos humanos y materiales.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que del marco regulatorio analizado no se desprenda expresamente que las disposiciones emitidas por la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y sus unidades administrativas, deban someterse a revisión y aprobación del Comité de Mejora Regulatoria Interna de dicho órgano desconcentrado.

Lo anterior, porque la coordinación con el Comité referido para revisar y, en su caso, aprobar el Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, deriva del

²² PRIMERO.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por parte de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF).

cumplimiento a lo establecido en el *“Programa Especial de Mejora Regulatoria de la Gestión de la Administración Pública Federal”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil ocho, a fin de mejorar el marco normativo interno para contar con disposiciones eficaces, eficientes, consistentes y claras.

De ahí que el veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal emitiera el *“Acuerdo por el que se establece el proceso de calidad regulatoria en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal”*.

Conforme a lo establecido en el artículo primero²³ del acuerdo referido, su objetivo primordial es establecer el proceso de calidad regulatoria a seguir por las unidades administrativas de dicho órgano desconcentrado para emitir disposiciones internas eficaces, eficientes y claras, que contribuyan a dar certeza a los usuarios y a la reducción de cargas administrativas.

Para tal efecto, se estableció el Comité de Mejora Regulatoria Interna en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (COMERI), encargado de revisar y mejorar las disposiciones normativas internas, formular propuestas para su simplificación y mejora; así como de la difusión de disposiciones vigentes y proyectos normativos en el sistema electrónico de registro y difusión, denominado “Normateca Interna”.

En ese sentido, en el Capítulo Tercero del acuerdo referido, se establecieron como etapas del proceso de calidad regulatoria las siguientes:

- 1. Análisis inicial.** Previo a la emisión de disposiciones normativas, las áreas correspondientes deben analizar e identificar los problemas o situaciones que pretenden resolver y verificar que se trate de la alternativa más viable.

²³ PRIMERO. El Presente acuerdo tiene por objeto establecer el proceso de calidad regulatoria que deberán seguir las unidades administrativas de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, que generen normas internas o son usuarias de las mismas, a fin de que la regulación sea eficaz, eficiente, consistente y clara, y contribuya a la certeza jurídica y a la reducción efectiva de las cargas administrativas, para una gestión pública más eficiente y eficaz.

- 2. Elaboración del proyecto normativo.** El área correspondiente debe determinar los mecanismos que deberá incluir el proyecto para alcanzar sus objetivos, a fin de que la regulación que pretenda emitir no genere discrecionalidad ni cargas administrativas innecesarias, ni que afecte la gestión oportuna y eficacia de la institución.
- 3. Consulta con usuarios y expertos.** Las áreas normativas deben presentar ante el COMERI su proyecto normativo junto con la justificación regulatoria, cuando menos treinta días hábiles previos a la fecha en que pretendan emitir la regulación.
- 4. Difusión.** Una vez presentado el proyecto, el COMERI debe publicarlo en la Normateca Interna, para que en su caso puedan recibirse comentarios y observaciones, lo cuales pueden ser incorporados al proyecto, en caso de que el área que presentó el proyecto lo estime conveniente, de lo contrario debe justificar el impacto negativo que tendría su inclusión.
- 5. Análisis y dictamen.** El COMERI dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del proyecto normativo deberá revisarlo, analizarlo y emitir el dictamen correspondiente, en caso de que en el plazo establecido no se emitiera el dictamen, se entenderá favorable, debiendo emitir la constancia correspondiente; los dictámenes emitidos por dicho órgano deberán publicarse en la Normateca Interna.
- 6. Publicación.** Los proyectos normativos favorablemente deberán incorporarse a la Normateca Interna dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se emita; ninguna disposición podrá ser exigida o aplicada si no está publicada en dicho medio de difusión.

En tales condiciones, del análisis del marco regulatorio del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal se advierte que prevé la necesidad de que las disposiciones normativas emitidas por dicho órgano desconcentrado, se sometan a su consideración.

Así, la coordinación entre el Comité referido y las unidades administrativas de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal no solo es admisible, sino además adecuada porque se procura la emisión de disposiciones normativas eficaces, eficientes y claras, cumpliendo con las formalidades relativas a la expedición de normativa interna.

En tales condiciones, contrario a lo considerado por la Juez de Distrito, el Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, fue emitido por autoridades competentes para ello.

Ahora, toda vez que resultó fundado el agravio analizado, en términos del artículo 93, fracción VI²⁴ de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala procede a estudiar los conceptos de violación no analizados por el a quo.

Argumentan los quejosos que el Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros” debe invalidarse porque no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que no pueda exigirse su cumplimiento.

Esta Segunda Sala considera inoperante el argumento referido.

La inoperancia radica en que el argumento en estudio fue planteado en los mismos términos por los propios quejosos en el Amparo en Revisión 746/2018.

Dicho asunto fue resuelto por esta Segunda Sala en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y en él se determinó que el Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, no es una “ley formal y material”, sino que es una disposición normativa interna tendiente a regular diversos aspectos de la referida institución y, en ese sentido, se validez jurídica

²⁴ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

V. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

[...]

no se encuentra sujeta a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, toda vez que el concepto de violación en estudio ya fue materia de análisis por esta Segunda Sala en la ejecutoria en comento, resulta inoperante.

NOVENO. En este considerando se analiza la constitucionalidad de los artículos 2, 23, 28 y primer párrafo del Capítulo V del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”.

Al respecto, los quejosos refieren que vulneran los derechos de las personas con discapacidad a la vivienda y alimentación, previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, pues permiten la suspensión del apoyo asistencial durante los periodos de receso escolar establecidos de conformidad con el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación Pública, con lo que se pone en peligro su integridad física e incluso su vida.

Esta Segunda Sala considera que los argumentos referidos son infundados, con base en las consideraciones siguientes.

Los preceptos reclamados prevén:

Artículo 2.- La Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, es una institución educativa pública dependiente de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos (DGOSE), de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF) y administrada a través de la Dirección de Educación Especial (DEE).

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Alumno: Persona mayor de 15 años de edad que presenta discapacidad visual (ceguera o baja visión) que cubre los requisitos que exigen las normas de ingreso y permanencia, establecidas en el presente Reglamento y que ha sido inscrito con ese carácter en la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”.

Alumno con apoyo asistencial: Persona mayor de 18 años y menor de 50 años de edad que recibe los servicios asistenciales de alimentación y dormitorio que brinda la Escuela por estar inscrito en educación básica (primaria, secundaria), Integración Socio Educativa,

Talleres Laborales o la Carrera de Técnico Profesional en Masoterapia y que tiene su domicilio particular e alguna entidad federativa distinta al Distrito Federal y zona conurbada.

[...].

Artículo 23.- El alumno para su permanencia deberá:

Asistir regular y puntualmente a sus clases, cubriendo un mínimo del 85% de asistencia durante el ciclo escolar correspondiente.

Mantener un promedio mínimo de ocho para tener derecho a los Servicios Asistenciales.

Observar buena conducta y no acumular más de tres sanciones.

Estar inscrito en un Área Académica.

No rebasar los tiempos de permanencia que están establecidos para cada área para la acreditación de los programas de la misma.

CAPÍTULO V

Apoyo Asistencial

Es la prestación que por concepto de beca en especie brinda la Escuela a los alumnos hombres y mujeres mayores de edad que están inscritos en el Programa de Integración Socio Educativa (ISE), Primaria, Secundaria, Talleres Laborales y Carrera de Técnico Profesional en Masoterapia, consistente en el servicio de comedor y dormitorio sin ningún costo.

Artículo 28.- El Apoyo Asistencial tendrá vigencia a partir de la inscripción o reinscripción y concluirá con el fin del ciclo escolar establecido en el calendario oficial de la Secretaría de Educación Pública, por lo que el alumno deberá retirarse del plantel durante el periodo de receso escolar. Dicho apoyo consiste en:

- Dormitorio. Asignación de una cama individual en los dormitorios comunes con que cuenta la Escuela, sujeta a disponibilidad, tanto para mujeres, como para varones.
- Servicio de regaderas.
- Servicio de alimentación consistente en desayuno, comida, cena, servido en el comedor de la Escuela, sujeto a disponibilidad presupuestal.
- Servicio de lavandería para ropa de cama.

Atendiendo al análisis integral de la demanda de amparo y a sus ampliaciones, se advierte que los quejosos combaten los preceptos transcritos del Reglamento, como sistema normativo que delimita y restringe el acceso a los servicios de comedor y dormitorio en la aludida institución escolar, durante los periodos de receso escolar.

Para analizar el planteamiento de los quejosos, en principio, debe precisarse el marco normativo del apoyo asistencial que se otorga en la institución educativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2²⁵ del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos "Lic. Ignacio Trigueros", los alumnos con apoyo asistencial son las personas de entre 18 y 50 años de edad que reciben los servicios de comedor y dormitorio proporcionados por la escuela, por estar inscrito en alguno de los servicios educativos que ahí se proporcionan y que tengan domicilio particular en alguna entidad federativa distinta al Distrito Federal, actual Ciudad de México, y zona conurbada.

Por otra parte, el artículo 23 establece que el alumno, para su permanencia en la Escuela deberá: (I) asistir regular y puntualmente a sus clases, "cubriendo un mínimo del 85% de asistencia" durante el ciclo escolar correspondiente; (II) mantener "un promedio mínimo de ocho para tener derecho a los servicios asistenciales"; (III) observar buena conducta y no acumular más de tres sanciones; (IV) estar inscrito en un área académica; y (V) no rebasar los tiempos de permanencia que están establecidos para cada área para la acreditación de los programas de la misma.

En el artículo 25²⁶ del reglamento referido se establece como uno de los derechos de los alumnos ser beneficiario del apoyo asistencial, en los términos y condiciones establecidas.

Mientras que el Capítulo V²⁷, del reglamento referido prevé que

²⁵ Artículo 2. [...]

Alumno con apoyo asistencial: Persona mayor de 18 y menor de 50 años de edad que recibe los servicios asistenciales de alimentación y dormitorio que brinda la Escuela por estar inscrito en educación básica (primaria, secundaria), Integración Socio Educativa, Talleres Laborales o la Carrera de Técnico Profesional en Masoterapia y que tiene su domicilio particular en alguna entidad federativa distinta al Distrito Federal y zona conurbada.

²⁶ Artículo 25.-Son derechos de los alumnos:

- Recibir los servicios educativos que brinda la escuela.
- Hacer uso de las instalaciones de la escuela en los términos que establece el Reglamento.
- Participar en las actividades recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la escuela.
- Presentar escrito dirigido a la Dirección de la Escuela de las sugerencias que estimen convenientes para mejorar los servicios y optimizar su funcionamiento.
- Votar y ser votado para conformar la mesa directiva de la sociedad de alumnos, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el Artículo 23.
- Ser beneficiario del servicio de apoyo asistencial en los términos y condiciones que establece el presente Reglamento.

²⁷ Es la prestación que por concepto de beca en especie brinda la Escuela a los alumnos hombres o mujeres mayores de edad que están inscritos en el Programa de Integración Socio

el apoyo asistencial es una prestación que por concepto de beca se brinda a los alumnos inscritos a alguno de los servicios educativos proporcionados por dicha institución educativa, el cual consiste en el servicio de comedor y dormitorio sin costo.

Por otra parte, el artículo 27²⁸ del referido ordenamiento se establece que la Escuela Nacional para Ciegos brindará el servicio asistencial referido según la disponibilidad de espacios y presupuesto siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes: i) tener entre 18 y 50 años de edad, ii) estar inscrito en alguno de los servicios educativos que proporciona, iii) tener domicilio particular fuera del Distrito Federal o zona conurbada, iv) solicitarlo por escrito cada ciclo escolar, y v) manifestar bajo protesta que no dispone de otro espacio para residir durante el tiempo que duren sus estudios en dicha escuela, dentro del Distrito Federal o zona conurbada.

Además, el artículo 28²⁹ establece como periodo de vigencia del apoyo asistencial desde la inscripción o reinscripción hasta la conclusión del ciclo escolar respectivo, periodos de receso en los que los alumnos deben retirarse del plantel.

Por otra parte, en el artículo 33 del reglamento referido se establece que para conservar la vigencia del apoyo asistencial el

Educativa (ISE), Primaria, Secundaria, Talleres Laborales y Carrera de Técnico Profesional en Masoterapia, consistente en el servicio de comedor y dormitorio sin ningún costo.

²⁸ Artículo 27. La Escuela brindará el Apoyo Asistencial según la disponibilidad de espacios y presupuesto con los que se cuente, y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 18 y menores de 50 años de edad.
- b) Inscribirse en los Programas Educativos que oferta la Escuela (Educación básica: primaria y secundaria, Integración Socio Educativa CISE), Talleres Laborales o la Carrera de Técnico Profesional en Masoterapia.
- c) Tener su domicilio particular en alguna entidad federativa distinta al Distrito Federal y zona conurbada.
- d) Solicitar por escrito a la Dirección de la Escuela el Apoyo Asistencial cada ciclo escolar.
- e) Presentar constancia de domicilio vigente (Últimos tres meses), manifestando bajo protesta de decir verdad no disponer de otro espacio en el Distrito Federal y área conurbada para residir durante el tiempo que duren sus estudios en la Escuela.

²⁹ Artículo 28. El Apoyo Asistencial tendrá vigencia a partir de la inscripción o reinscripción y concluirá con el fin del ciclo escolar establecido en el calendario oficial de la Secretaría de Educación Pública, por lo que el alumno deberá retirarse del plantel durante el periodo de receso escolar. Dicho apoyo consiste en:

- Dormitorio. Asignación de una cama individual en los dormitorios comunes con que cuenta la Escuela, sujeta a la disponibilidad, tanto para mujeres, como para varones.
- Servicio de regaderas.
- Servicio de alimentación consistente en desayuno, comida y cena, servido en el comedor de la Escuela, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
- Servicio de lavandería para ropa de cama.

alumno deberá i) estar inscrito en alguna de las opciones educativas proporcionadas por la escuela, ii) no tener en su expediente baja definitiva del apoyo, iii) tener un promedio mínimo de 8 en el nivel académico que este cursando, y iv) cubrir el 85% de asistencia.

Finalmente, en el artículo 34 del referido ordenamiento se establecen como causas de cancelación definitiva del apoyo asistencial la acumulación del máximo de sanciones establecidas en el propio reglamento o falta grave que ponga en peligro la integridad de una persona, de sí mismo o de la institución, por renuncia, por la conclusión de los estudios dentro de la escuela y en los demás casos previstos en el reglamento.

Del análisis de las disposiciones referidas que regulan el marco jurídico del apoyo asistencial se advierte que existen cuatro figuras que inciden directamente en el otorgamiento y goce del apoyo asistencial:

1. Requisitos de acceso
2. Temporalidad del apoyo
3. Requisitos de conservación
4. Cancelación definitiva

Los quejosos reclaman los artículos 2, 23, 28 y primer párrafo del Capítulo V del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, específicamente en cuanto a la temporalidad a la que está sujeto el apoyo asistencial, establecido en el artículo 28.

En tales condiciones, debe determinarse si el establecimiento de una vigencia temporal del apoyo asistencial vulnera el derecho a la vivienda y alimentación.

A juicio de los quejosos los preceptos reclamados vulneran los derechos contenidos en los artículos 1, 16 y 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por impedirles disponer del apoyo asistencial en los periodos de receso escolar.

En el artículo 1^o³⁰ de la ley referida se establece que su objeto es establecer las condiciones que el Estado debe promover para proteger y asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad a fin de asegurar su inclusión a la sociedad.

Por su parte, el artículo 16³¹ del mismo ordenamiento legal prevé el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal y a la vivienda, para lo cual las dependencias correspondientes emitirán las disposiciones, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en las instalaciones públicas o privadas para permitir el desplazamiento libre en condiciones libres y seguras.

Además, se establece como obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda.

³⁰ Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

³¹ Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:

I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;

II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas, y

III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

Mientras que, en el artículo 21³² de la ley referida se establece que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social promover el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados.

Como se desprende de lo anterior, si bien los quejosos plantean un plausible problema antinómico entre la Ley General referida y el Reglamento reclamado -esto es, una cuestión de legalidad-, lo cierto es que, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, esta Corte estima que, en realidad, el problema que subyace respecto a los periodos de tiempo en que la institución educativa otorga los apoyos asistenciales, es un problema relativo a los derechos humanos a la vivienda y a la alimentación adecuada, en específico, de las personas con discapacidad.

En ese sentido, debe señalarse que conforme a la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a una vivienda adecuada "se aplica a todas las personas y debe ser asequible". Ello implica, entre otras consideraciones, que debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda y garantizarse "cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos".

Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. Los Estados Partes "deben otorgar la debida prioridad a los grupos sociales que viven en condiciones desfavorables

³² Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;
- II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y
- IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad".

concediéndoles una atención especial". Las políticas y la legislación, en consecuencia, "no deben ser destinadas a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás".

Los Estados Partes deben crear *subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda*, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres.

Si bien los medios más apropiados para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada variarán inevitablemente de un Estado Parte a otro, el Pacto claramente requiere que cada Estado Parte *tome todas las medidas que sean necesarias con ese fin*. Esto requerirá casi invariablemente *la adopción de una estrategia nacional de vivienda* que: (I) defina los objetivos para el desarrollo de condiciones de vivienda; (II) determine los recursos disponibles para lograr dichos objetivos; (III) busque la forma más efectiva de utilizar dichos recursos, en función del costo y; (IV) establezca las responsabilidades y el calendario para la ejecución de las medidas necesarias.

En cuanto al derecho humano a una alimentación adecuada, debe decirse que en la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se sostiene que el derecho a una alimentación adecuada "está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos". Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en el plano nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.

Básicamente, las raíces del problema del hambre y la malnutrición "no están en la falta de alimento sino en la falta de acceso a los alimentos disponibles" por parte de grandes segmentos de la población del mundo entre otras razones, a causa de la pobreza. El

derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados "tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre" tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

El Comité consideró que el *contenido básico* del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente: (I) la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; y (II) la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

Respecto a la accesibilidad de los alimentos, se destaca que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y "otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales".

Esto implica que el Pacto puede verse violado cuando un Estado "no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre". Al determinar qué medidas u omisiones constituyen una violación del derecho a la alimentación, es importante distinguir *entre la falta de capacidad y la falta de voluntad* de un Estado para cumplir sus obligaciones.

Finalmente, debe decirse que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad *a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad*, con la libertad de elegir y controlar su vida.

Al respecto, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Observación general núm. 5 (2017), ha sostenido que el artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos

como en los económicos, sociales y culturales, es decir, el derecho a un nivel de vida adecuado, que "incluye alimentación [...] y vivienda adecuados". El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. Esos servicios "pueden referirse, entre otras cosas, a la vivienda".

En cuanto al alcance material, el artículo 19 "abarca el acceso a viviendas seguras y adecuadas", los servicios personales y las instalaciones y servicios comunitarios. El "acceso a la vivienda supone la opción de vivir en la comunidad en igualdad de condiciones con las demás personas". Debe disponerse "de un número suficiente de viviendas accesibles en todas las zonas de la comunidad que proporcionen alojamiento a las personas con discapacidad", ya vivan solas o como parte de una familia, para que estas disfruten del derecho a elegir y tengan la posibilidad de hacerlo. A tal fin, se necesita nueva construcción residencial sin barreras y la adaptación de las estructuras residenciales existentes para eliminar dichas barreras.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala los preceptos reclamados no vulneran los derechos humanos a la alimentación y a una vivienda adecuada. Es así, pues la limitación a los apoyos asistenciales de dormitorio y comedor, consistente en no ser prestados después de finalizar los periodos escolares establecidos en el calendario oficial de la Secretaría de Educación Pública, resulta justificada desde la óptica constitucional.

En efecto, es del todo relevante reiterar que, conforme lo establece el reglamento reclamado, el apoyo asistencial es "la prestación que por concepto de beca en especie brinda la escuela a los alumnos". Esto es, el referido apoyo *no tiene una naturaleza de una prestación propiamente "social", ni se enmarca dentro de la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano, vivienda y alimentación* que las dependencias y entidades de

los tres órdenes de gobierno deben de llevar a cabo para salvaguardar el derecho a una vivienda y alimentación adecuadas de las personas con discapacidad.

Por el contrario, como lo establece el referido reglamento, el aludido apoyo asistencial tiene la naturaleza jurídica de una “beca” que se brinda en especie a los alumnos de la institución y, por ende, es inherente a esa prestación la existencia de una vinculación entre el beneficiario y la realización de actividades académicas dentro del propio instituto; de esta manera, se considera justificado que en los periodos de receso escolar, ante la falta de actividades escolares, no se otorguen los beneficios que reclaman los quejosos.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien los derechos humanos a la vivienda y alimentación deben ser protegidos y garantizados por el Estado Mexicano, ello no llega al extremo de exigir que los apoyos asistenciales a los que tienen derecho los alumnos de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”, se proporcionen aun fuera de los periodos escolares previamente establecidos por la Secretaría de Educación Pública, pues debe tomarse en consideración que, por una parte, dicha prestación está sujeta a los recursos presupuestarios asignados a la institución para el cumplimiento de sus fines y, por otra, al cumplimiento de los requisitos previsto para su otorgamiento.

Efectivamente, conforme al artículo 27 del reglamento referido, la disponibilidad del apoyo asistencial está sujeta al presupuesto asignado a la Escuela para tal efecto, por lo que proporcionar el servicio fuera de los periodos escolares establecidos por la Secretaría de Educación Pública sería una medida que afectaría desproporcional e indebidamente el presupuesto público asignado a la institución para el cumplimiento de sus fines, el cual principalmente es brindar a los alumnos elementos necesarios a los alumnos con discapacidad visual para permitir su inclusión en la vida social y educativa.

Los servicios de comedor y dormitorio no son fines en sí y por sí mismos, sino que son medios para que los alumnos del referido centro escolar puedan contar con un mejor desempeño escolar y con las condiciones necesarias para desarrollar sus estudios de manera digna.

El apoyo asistencial no debe entenderse como una prestación aislada a las actividades académicas, sino como una medida de asistencia o refuerzo adicional que brinda la institución educativa para lograr la educación integral de sus alumnos, mediante el acceso a alimentos y dormitorio, siempre que se cumplan los requisitos previstos para su otorgamiento; por lo que al estar estrechamente vinculado a las actividades académicas, la escuela no está obligada a proporcionarlos durante los recesos escolares.

Considerar lo contrario implicaría que el programa de apoyo asistencial se convirtiera en una política de beneficencia social que sería totalmente ajeno a las cuestiones educativas, y no como incentivo o mecanismo de apoyo a las personas con discapacidad visual a efecto de permitir una educación inclusiva.

Por ende, esta Segunda Sala colige que la limitación temporal a la entrega de los apoyos asistenciales de dormitorio y comedor a los alumnos de la Escuela, no vulneran los derechos humanos a la vivienda y a la alimentación adecuadas, ni por ende, los preceptos 1, 16 y 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Consecuentemente, lo procedente es negar el amparo solicitado por los quejosos contra los artículos 2, 23, 28 y primer párrafo del Capítulo V del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros”.

DÉCIMO. Análisis de la legalidad del oficio reclamado. Una vez precisado lo anterior, los quejosos aducen que el oficio reclamado es ilegal porque no se motivó debidamente al no justificar la razón por la que a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciséis se les niega el acceso a la Escuela, así como los servicios asistenciales de comedor y dormitorio; además, no toma en cuenta que los quejosos no tienen recursos y son invidentes, por lo que son dependientes de los servicios de dormitorio y comedor y, al serles negados, se pone en riesgo su integridad física, incluso su vida.

Asimismo, argumentan que, al tratarse de un acto privativo, debió otorgarse el derecho de audiencia a los quejosos y que la Directora no está autorizada en ley para retirarles los beneficios asistenciales de dormitorio y comedor, además de que no tiene facultades para emitir el oficio reclamado.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta infundado el anterior motivo de disenso.

En primer lugar, en cuanto a la indebida motivación que refieren, resulta oportuno establecer que en el oficio reclamado, la Directora de la escuela hizo del conocimiento de los alumnos que, en términos del Capítulo V denominado “Apoyo asistencial”, artículo 28 del Reglamento para el Alumnado de la Escuela Nacional para Ciegos no brindaría el servicio asistencial durante el receso escolar comprendido del dieciséis de julio al veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, conforme al Acuerdo por el que se estableció el calendario escolar para el ciclo 2016-2017, por lo que debían adoptar las prevenciones necesarias, ya que no podrían permanecer en el inmueble que alberga esa institución, ni contar con el apoyo de alimentación.³³

Al respecto, esta Segunda Sala considera menester precisar que el contenido del oficio reclamado no es más que la aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 28 reclamado que establece totalmente que el apoyo asistencial tendrá vigencia a partir de la inscripción o reinscripción y concluirá con el fin del ciclo escolar establecido en el calendario oficial de la Secretaría de Educación Pública, por lo que el alumno debe retirarse del plante durante el receso escolar.

En ese sentido, si como se ha expresado dicho precepto reclamado no resulta inconstitucional, entonces, es dable colegir que el oficio reclamado no resulta ilegal, ya que, al plasmar la negativa de otorgar los beneficios asistenciales durante los periodos de receso escolar, la autoridad responsable no hace más que aludir, aplicar e invocar el artículo que establece la temporalidad del acceso a los servicios de comedor y dormitorio y que, como se ha expresado, resulta apegado al parámetro de regularidad constitucional.

³³ Página 51 del juicio de amparo.

Atento a lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala considera que resulta apegado a derecho el oficio reclamado, ya que no es sino la simple expresión y acato de lo previsto en uno de los preceptos reclamados, el cual, como se ha razonado, resulta conforme a la Constitución Federal y, por ende, resulta obligatoria su aplicación y observancia por parte de las autoridades educativas responsables, atendiendo al principio de legalidad.

Por otra parte, contrario a lo que afirman los quejosos, la Directora de la Escuela sí se encuentra facultada para emitir el oficio reclamado, así como para negarles los beneficios asistenciales durante los periodos de receso, puesto que conforme al artículo Cuarto Transitorio del Reglamento para el Alumnado de la Escuela, su aplicación compete exclusivamente a la Dirección de la Escuela.

El precepto en cita prevé:

CUARTO:

La interpretación y aplicación del presente Reglamento compete exclusivamente a la Dirección de la Escuela Nacional para Ciegos “Lic. Ignacio Trigueros.

En ese sentido, debe desestimarse el argumento de los quejosos, relacionado con la falta de competencia de la Directora de la escuela para emitir el oficio reclamado.

Por último, es infundado el concepto de violación en el que los quejosos refieren que, al tratarse de un acto privativo, debió otorgarse el derecho de audiencia.

Lo anterior es así, porque como lo determinó esta Segunda Sala, los quejosos no cuentan con el derecho a recibir los apoyos asistenciales de dormitorio y comedor durante los periodos de receso escolar en la institución “Lic Ignacio Trigueros”.

De esta manera, si no son titulares del derecho que aducen violado, la autoridad responsable no estaba obligada a otorgar la garantía de audiencia previa, de ahí que deba desestimarse el concepto de violación en la parte analizada.

Ante lo infundado de los conceptos de violación, procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión interpuestos por el Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y por la parte quejosa en el juicio de amparo 1090/2016, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Se sobresee en este juicio de amparo respecto de los quejosos Anselmo Marcos Martínez, Ramiro Rodríguez Martínez, Lidio Aguilar Salinas, Dolfer Velázquez López, Héctor Marcial Pérez, Marcos Marcial Pérez, Mario Raúl Franco Ríos y Daniel Sandoval Acosta, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Luis Enrique Fernández Mejía, Juan Carlos Vivian Paniagua, Jorge Luis Galindo Díaz, Mario Rubén Nieto Contreras, Rodolfo Tampa Mendoza, Samuel Enriques Cardoza, Lucía Concepción Ortiz Hernández, Mirna Beatriz Gómez Pérez y Graciela González Garnica, en términos de los considerandos noveno y décimo de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde al **AMPARO EN REVISIÓN: 761/2018**. **RECURRENTE: LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ MEJÍA Y OTROS, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y DIRECTORA DE LA ESCUELA NACIONAL PARA CIEGOS “LIC. IGNACIO TRIGUEROS”**, fallado el treinta de enero de dos mil diecinueve, en el siguiente sentido: **PRIMERO**. Se desechan los recursos de revisión interpuestos por el Titular de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y por la parte quejosa en el juicio de amparo 1090/2016, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. **SEGUNDO**. Se revoca la sentencia recurrida. **TERCERO**. Se sobresee en este juicio de amparo respecto de los quejosos Anselmo Marcos Martínez, Ramiro Rodríguez Martínez, Lidio Aguilar Salinas, Dolfer Velázquez López, Héctor Marcial Pérez, Marcos Marcial Pérez, Mario Raúl Franco Ríos y Daniel Sandoval Acosta, en términos del considerando séptimo de esta resolución. **CUARTO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Luis Enrique Fernández Mejía, Juan Carlos Vivian Paniagua, Jorge Luis Galindo Díaz, Mario Rubén Nieto Contreras, Rodolfo Tampa Mendoza, Samuel Enríques Cardoza, Lucía Concepción Ortiz

AMPARO EN REVISIÓN 761/2018

Hernández, Mirna Beatriz Gómez Pérez y Graciela González Garnica, en términos de los considerandos noveno y décimo de esta resolución. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.